



AU08-2021-00977

CIRCULAR N° 3660

SANTIAGO, 1° DE ABRIL DE 2022

**REQUISITOS DE ACCESO Y PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DE SUBSIDIOS
POR INCAPACIDAD LABORAL DE ORIGEN COMÚN Y MATERNAL DE
TRABAJADORES INDEPENDIENTES**

**INSTRUCCIONES APLICABLES A CASOS DE DOBLE CALIDAD DE LOS
TRABAJADORES INDEPENDIENTES**

**REFUNDE Y COMPLEMENTA INSTRUCCIONES Y DEROGA CIRCULARES QUE
INDICA**

En el ejercicio de las facultades conferidas en la Ley N°16.395 y considerando el D.F.L. N°1, de 2005 del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.L. N° 2763, de 1979 y de las Leyes N°s18.933 y 18.469, las modificaciones introducidas por la Ley N°21.133, sobre normas para la incorporación de los trabajadores independientes a los regímenes de protección social y lo establecido en el D.S. N°22, de 2019, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que modifica el D.S. N° 57, de 1990, esta Superintendencia ha estimado necesario refundir y complementar las instrucciones impartidas a las entidades pagadoras de subsidios por incapacidad laboral de origen común y maternal para efectos de la interpretación de los requisitos de acceso y cálculo del beneficio de que se trata a los trabajadores independientes.

ANTECEDENTES GENERALES

La Ley N° 21.133, publicada en el Diario Oficial de 2 de febrero de 2019, estableció la obligación de cotizar respecto de aquellos trabajadores independientes que perciban rentas del artículo 42 N°2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta por un monto igual o superior a cinco ingresos mínimos mensuales en el respectivo año calendario.

De este modo, dichos trabajadores ya no deberán enterar sus cotizaciones mensualmente, sino que éstas se pagarán con ocasión de la respectiva operación Renta, obteniendo el trabajador una cobertura futura para cada una de las contingencias relacionadas con los regímenes de seguridad social, la que se extenderá entre el 1° de julio del año en que se realizó la declaración anual de impuesto a la renta y el 30 de junio del año siguiente.

Cabe señalar que, de acuerdo con la norma legal en comento, la base imponible sobre la cual deben determinarse las respectivas cotizaciones previsionales corresponde al 80% del conjunto de las rentas brutas del trabajador independiente, conforme el ya citado artículo 42 N°2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y corresponden a sus ingresos percibidos durante el año calendario anterior al de la declaración anual de renta.

En virtud del artículo segundo transitorio de la Ley N°21.133, se permite a los trabajadores independientes que ejerzan dicha actividad, optar por una modalidad gradual en el entero de sus cotizaciones previsionales entre los años 2019 y 2027, en relación a las cotizaciones para salud común y para pensiones, sobre un porcentaje inferior de la renta imponible, comenzando un 5% para el año tributario 2019.

Dicho porcentaje, según establece la misma norma, irá aumentando gradualmente hasta terminar en el 100% de la renta imponible el año 2028.

A la normativa anterior, cabe agregar la regulación complementaria, que estableció el Decreto Supremo N° 22, de 6 de marzo de 2019, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que modificó el Decreto Supremo N° 57, de 1990 y aprobó un nuevo reglamento del D.L. 3.500, por el que se incorporó un artículo 14 transitorio que dispuso que los

trabajadores independientes que perciban rentas del inciso primero del artículo 90 de la Ley N° 21.133 y que opten por la alternativa de pago gradual que establece el artículo segundo transitorio, para los efectos del cálculo de los subsidios por incapacidad laboral el monto se determinará con la renta imponible anual multiplicada por 5%, 17%, 27%, 37%, 47%, 57%, 70%, 80%, 90% y 100%, en la declaración anual de la renta del año tributario 2019 y siguientes, respectivamente.

I. CLASIFICACIÓN DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES Y SU OBLIGACIÓN DE EFECTUAR COTIZACIONES

Para efectos previsionales, los trabajadores independientes pueden encontrarse en dos calidades: como trabajadores independientes obligados a cotizar de acuerdo al artículo 89 del D.L. N° 3.500, de 1980, que perciben ingresos por actividades gravadas por el artículo 42 N°2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y los socios de sociedades profesionales que tributan conforme a ese mismo articulado cuando anualmente emitieren boletas de honorarios y, como trabajadores independientes que coticen voluntariamente, que acrediten la realización de una actividad en tal calidad.

Para verificar el pago de las cotizaciones y los datos de la renta imponible del trabajador independiente obligado a cotizar del artículo 42 N°2, debe exigirse el comprobante de pago de cotizaciones dispuesto por el Servicio de Impuestos Internos en su página web, prohibiéndose, por lo tanto, el requerimiento de otro tipo de documentos, como las boletas de honorarios, copia del contrato de prestación de servicios o la acreditación de los ingresos de esa actividad independiente. Salvo en los casos en que los trabajadores paguen cotizaciones previsionales complementarias.

Sólo al trabajador independiente voluntario, esto es, el que tiene derecho a licencia médica por ejercer una actividad que le genera ingresos que fuere distinta del artículo 42 N°2 de la Ley sobre impuesto a la Renta, debe exigírsele que presente antecedentes, tales como, iniciación de actividades, patentes y otros que acrediten fehacientemente la actividad que le genera ingresos y el monto de éstos. Esta parte solamente debe enunciar la clasificación en términos muy generales, ya que luego se trata en detalle en las letras A y B. Los dos primeros párrafos anteriores deben conciliarse con lo que se dice en la letra A y el tercer párrafo con lo que se señala en la letra B.

A.- TRABAJADORES INDEPENDIENTES OBLIGADOS A COTIZAR

La persona natural que emita boletas de honorarios por actividades gravadas por el artículo 42 N°2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y los socios de sociedades profesionales que tributen conforme a este último artículo, sea que esa actividad la ejecuten para el sector público o privado, están obligados a cotizar por el 80% del conjunto de sus rentas brutas, obtenidas en el año calendario anterior a su declaración de impuesto a la renta.

Sin perjuicio de la regla general antes indicada, los referidos trabajadores podrán, entre los años 2019 y hasta el año 2027, manifestar en cada declaración anual de impuestos a la renta su voluntad de cotizar por un porcentaje menor al 100% de su renta imponible anual, conforme a lo establecido en el artículo segundo transitorio de la Ley N°21.133 y en el artículo 14 transitorio del D.S.N°22, de 2019, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Lo anterior, en los siguientes términos:

Año	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028
Operación Renta										
Renta Imponible Opción que puede manifestar el trabajador	5%	17%	27%	37%	47%	57%	70%	80%	90%	100%

Por otra parte, no regirá la obligación de cotizar, a través del proceso de la declaración anual de impuesto a la renta, en los siguientes casos:

- a) Si el 80% de las rentas brutas gravadas, conforme al referido artículo 42 N°2, obtenidas en el año calendario anterior a su declaración de impuesto, son inferiores a cuatro ingresos mínimos mensuales.
- b) Si se trata de hombres que hayan tenido 55 años o más, y mujeres de 50 años o más, al 1° de enero de 2018.
- c) Los trabajadores que emiten boletas de honorarios afiliados a alguna de las instituciones de previsión del régimen antiguo administradas por el Instituto de Previsión Social (IPS), la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile (DIPRECA) o la Caja de Previsión de la Defensa Nacional (CAPREDENA).
- d) Los trabajadores que en otra calidad ya cotizan por el tope imponible.

En cualquier caso, los trabajadores independientes que se encuentren en la situación de las letras señaladas precedentemente, que perciban honorarios sin estar obligados a cotizar, podrán hacerlo como trabajador independiente voluntario, lo que implica que, para efectos de acceder al subsidio por incapacidad laboral, se les apliquen tanto los requisitos de acceso de los trabajadores independientes que coticen voluntariamente, así como sus normas de cálculo reguladas en la letra B), del Numeral III de esta Circular.

En relación con la obligación de cotizar, cabe señalar que, si un trabajador percibió en un año calendario, simultáneamente, rentas del inciso primero artículo 90 del D.L N° 3.500, de 1980, y otras rentas del trabajo por las que puede cotizar como trabajador independiente y/o remuneraciones, corresponde que todas ellas se sumen para efectos de aplicar el límite máximo imponible anual.

En estos casos las remuneraciones prevalecerán sobre las rentas hasta la concurrencia del límite máximo imponible anual. Por tanto, se cotizará primero sobre éstas, sin perjuicio de hacerlo sobre las rentas en la diferencia que falte para completar dicho límite máximo imponible anual.

B.- TRABAJADORES INDEPENDIENTES QUE COTICEN VOLUNTARIAMENTE

Teniendo presente que el subsidio por incapacidad laboral tiene como finalidad reemplazar las rentas de actividad mientras la persona se encuentra impedida de trabajar por una incapacidad temporal de origen común o por hacer uso de derechos de protección a la maternidad, los trabajadores independientes que no se encuentran obligados a cotizar, deberán acreditar la realización de una actividad laboral independiente que les genere ingresos.

La acreditación de la actividad que les genera ingresos, para efectos de acceder al subsidio por incapacidad laboral o maternal, deberán hacerla por medios fidedignos, según la naturaleza de la actividad, por ejemplo, declaraciones mensuales del impuesto al valor agregado (IVA), patentes municipales, acreditar conocimientos de algún arte u oficio, declaraciones juradas de al menos dos testigos contestes en el hecho de que el trabajador ejerce una actividad independiente sin obligaciones tributarias, forma y circunstancias de esa labor u otros medios de similar naturaleza que den fe de la verosimilitud sobre el ejercicio real de una actividad independiente.

En la situación de los trabajadores independientes que ejercen una actividad del artículo 42 N° 2 de la Ley de Impuesto a la Renta, que no están obligados a cotizar en dicha calidad por encontrarse en alguna de las circunstancias indicadas en las letras a), b), c) y d) de la letra A de la presente Circular y deseen hacerlo, deberán acompañar las boletas de honorarios que hayan emitido y su correspondiente pago de impuesto.

II.- REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL TRABAJADOR INDEPENDIENTE PARA TENER DERECHO A SUBSIDIO POR INCAPACIDAD LABORAL

De acuerdo al inciso segundo del artículo 149º del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, para tener derecho a subsidio por incapacidad laboral, cualquier trabajador independiente que haga uso de licencia médica por incapacidad total o parcial para trabajar, por enfermedad que no sea profesional o accidente que no sea del trabajo, tendrá derecho a percibir un subsidio, cuyo otorgamiento se regirá por las normas del D.F.L. N°44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en lo no regulado en el citado D.F.L. N°1, de 2005.

Para el goce del referido subsidio, el trabajador independiente deberá cumplir los siguientes requisitos:

- 1.- Contar con una licencia médica autorizada;
- 2.- Tener doce meses de afiliación a salud anteriores al mes en el que se inicia la licencia;
- 3.- Haber enterado al menos seis meses de cotizaciones continuas o discontinuas dentro del período de doce meses de afiliación a pensiones y salud, anteriores al mes en que se inició la licencia, y
- 4.- Estar al día en el pago de las cotizaciones. Para estos efectos se considerará al día al trabajador que hubiere pagado la cotización correspondiente al mes anterior a aquél en que se produzca la incapacidad.

Los requisitos señalados son la regla general que siempre deben cumplir los trabajadores independientes que coticen voluntariamente. Ahora bien, a los trabajadores independientes obligados a cotizar por percibir rentas del artículo 42 N° 2 de la Ley de Impuesto a la Renta, estos requisitos se entenderán cumplidos conforme a las modificaciones introducidas por la ley N°21.133, de 2019, al artículo 149 del DFL N° 1, del Ministerio de Salud, de 2006.

Si no estuvieren protegidos por esta norma, por no haber pagado cotizaciones en el Proceso de Renta que corresponda, deberán cumplir los requisitos señalados en el citado artículo 149.

A.- COBERTURA TRABAJADORES INDEPENDIENTES OBLIGADOS A COTIZAR

Respecto de los trabajadores independientes obligados a cotizar, que hubiesen pagado sus cotizaciones a través del proceso de operación renta, porque ejercen una actividad mediante la cual obtienen rentas gravadas por el artículo 42 N°2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y los socios de sociedades profesionales que tributen conforme al mismo artículo, se entenderán cumplidos los requisitos señalados en los numerales 2, 3 y 4 del

inciso segundo del artículo 149 del D.F.L. N°1, de 2005, conforme a lo establecido en el inciso tercero de dicho artículo, a partir del día 1° de julio del año en que se pagaron las cotizaciones y hasta el día 30 de junio del año siguiente a dicho pago, que corresponde a su período de cobertura, conforme a la modificación introducida por la Ley N°21.133.

B.- COBERTURA TRABAJADORES INDEPENDIENTES QUE COTICEN VOLUNTARIAMENTE

Tratándose de los trabajadores independientes que coticen voluntariamente, para tener derecho al goce del subsidio por incapacidad laboral de origen común y maternal, deben cumplir con cada uno de los requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo 149º del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, reseñados precedentemente del numeral II anterior.

III.- CÁLCULO DEL SUBSIDIO POR INCAPACIDAD LABORAL DE ORIGEN COMÚN

A.- TRABAJADORES INDEPENDIENTES OBLIGADOS A COTIZAR

Para el cálculo de los subsidios generados por licencias médicas otorgadas a partir del 1º de julio del año en que se pagan las cotizaciones y hasta el 30 de junio del año siguiente, de los trabajadores independientes del artículo 89 del D.L. N° 3.500, es decir, los obligados a cotizar, las entidades pagadoras del subsidio deberán considerar como base de cálculo la renta imponible anual a que se refiere el inciso primero del artículo 90 del D.L. N°3.500, de 1980, obtenida en el año calendario anterior al inicio de la cobertura, dividida por 12.

En el evento que el trabajador independiente de que se trata hubiere percibido subsidios durante el año calendario anterior a la declaración de impuestos respectiva, la institución administradora del régimen de salud deberá sumar a la renta imponible anual informada por el Servicio de Impuestos Internos, el monto de los respectivos subsidios percibidos por el referido trabajador en su calidad de independiente, por las rentas del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en el mencionado año, cuyo resultado se dividirá por doce, para efectos de establecer la base de cálculo para determinar las prestaciones que le correspondan.

Tratándose de trabajadores independientes afiliados a Isapre o FONASA obligados a cotizar y que optaron por pagar las cotizaciones en la Operación Renta bajo la modalidad de cobertura total, el subsidio se debe determinar de acuerdo a lo establecido en el inciso primero del artículo 90 del DL N° 3.500 de 1980, que señala que la base de cálculo del subsidio considerará la renta imponible anual a que se refiere el inciso primero del artículo 90 del D.L. N°3.500, de 1980. Dicha renta corresponde al 80% del conjunto de rentas brutas gravadas por el artículo 42 N°2 de la Ley de Impuesto a la Renta, obtenida en el año calendario anterior a la declaración de dicho Impuesto a la Renta.

En el caso que un trabajador independiente que esté cubierto por el pago anual de sus cotizaciones en la operación renta, perciba además remuneraciones, o se encuentre cotizando como independiente voluntario, tendrá derecho a recibir subsidios en las

calidades de independiente obligado, voluntario y como dependiente, siempre que acredite tales calidades y cumpla con los requisitos establecidos para cada caso. Con todo, para el cálculo de los subsidios de origen común o maternal, la suma de las rentas y remuneraciones que se consideren estará sujeta al tope imponible. Para estos efectos, el trabajador deberá presentar un formulario de licencia médica por cada una de sus calidades a la entidad previsional de salud respectiva, según se explica en el punto V de la presente Circular.

Por su parte, para los trabajadores independientes obligados a cotizar que optaron por cobertura total rige lo dispuesto en el inciso primero, del artículo 17 del D.F.L. N°44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en cuanto gozarán de un monto diario mínimo de subsidio por incapacidad laboral o maternal, cuando el cálculo respectivo resulte menor.

No obstante, si el trabajador independiente obligado a cotizar, afiliado a FONASA, optó por cotizar por menos de la renta imponible anual, el subsidio se calculará con la renta anual por la que efectivamente pagó cotizaciones, dividida por 12, conforme lo establecido en el artículo segundo transitorio de la Ley N°21.133, de 2019 y en el artículo 14 transitorio del D.S.N°22, ya citado, cuyo calendario está consignado en la letra A) del Numeral I de esta Circular y si el resultado resulta menor al subsidio diario mínimo, no tiene derecho a dicho valor, sino que al de cálculo.

En todo caso, el derecho al subsidio mínimo solamente existe si la suma de los subsidios que perciba el trabajador, por distintas calidades, sea inferior a dicho monto.

Tratándose de trabajadores independientes afiliados a ISAPRE y obligados a cotizar, que optaron por pagar las cotizaciones en la Operación Renta bajo la modalidad de cobertura parcial, se hace presente que conforme a lo instruido por la Superintendencia de Salud mediante el Oficio Circular IF/ 30, de 21 de octubre de 2019, el trabajador o trabajadora independiente -titular de un contrato de salud- no obstante que en la operación renta haya optado por la gradualidad, tiene derecho a que la ISAPRE utilice para la determinación de los subsidios de origen común, como base de cálculo del subsidio la renta imponible anual a que se refiere el inciso primero del artículo 90 del D.L. N°3500, de 1980, por cuanto dicho trabajador de todas maneras está obligado a pagar el precio total de la cotización para salud fijado en dicho contrato. Lo anterior, no es aplicable en la situación de los subsidios maternales, que se financien con recursos fiscales.

COTIZACIONES COMPLEMENTARIAS

El inciso cuarto del artículo 90 del DL N° 3.500, de 1980, establece que el trabajador independiente a que se refiere el artículo 89 de dicho Decreto Ley, es decir el obligado, podrá cotizar en forma mensual si sus ingresos mensuales, durante el año en que se encontrare cubierto, fueren superiores a sus ingresos mensuales del año inmediatamente anterior que sirvieron de base para el pago de sus cotizaciones previsionales. En este caso

sólo podrá cotizar por la diferencia que corresponda hasta completar el monto que no supere el tope máximo imponible establecido en el artículo 16 del mismo D.L. N° 3.500, una vez sumados los ingresos del mes respectivo del año anterior y los ingresos del mes por el que está cotizando.

De la interpretación que esta Superintendencia ha realizado de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del D.L. N° 3.500, ya mencionado, se ha determinado que las cotizaciones complementarias efectuadas conforme a lo señalado en el párrafo anterior, que se pueden adicionar a las cotizaciones efectuadas en la base de la renta anual imponible que determina el Servicio de Impuestos Internos, son aquellas que correspondan por las rentas superiores obtenidas dentro del período que se indica a continuación:

Los trabajadores independientes obligados a cotizar, durante su primer año de cobertura podrán incorporar cotizaciones complementarias desde el inicio de la cobertura (mes de julio del año que corresponda) hasta el mes anterior al de inicio de la licencia médica. Sin embargo, cuando se encuentren en su segundo año de cobertura podrán incorporar cotizaciones complementarias correspondientes a los 12 meses anteriores al inicio de la licencia médica.

Para efectos de adicionar la cotización complementaria, se deberá acreditar que el trabajador percibió en esos meses mayores ingresos respecto del promedio mensual del año base de la operación renta.

Para acreditar los mayores ingresos, se debe comparar la base imponible mensual para las cotizaciones de AFP y Salud, registradas en el Comprobante de Pago de Cotizaciones de la Operación Renta respectiva, con los ingresos mensuales percibidos por el trabajador durante el periodo de cobertura y el mes anterior al inicio de la licencia, o durante los 12 meses anteriores al inicio de la licencia, según corresponda, según se trate de primer o segundo año de cobertura, registrados en su Certificado Anual de Boletas de Honorarios Electrónicas emitido por el Servicio de Impuestos Internos.

La validación se realizará comparando los ingresos mensuales registrados en el Certificado Anual de Boletas de Honorarios Electrónicas, emitido por el Servicio de Impuestos Internos, con la base imponible mensual por la cual se realizaron efectivamente las cotizaciones, a cobertura total o parcial, según sea el caso.

Las cotizaciones complementarias se deben realizar sobre la diferencia entre los ingresos percibidos por el trabajador durante el periodo de cobertura y el mes anterior al inicio de la licencia, o durante los 12 meses anteriores al inicio de la licencia, según corresponda, según se trate de primer o segundo año de cobertura y las cotizaciones ya efectuadas en la operación renta y siempre que no excedan del tope imponible legal. Se podrán considerar las cotizaciones complementarias efectuadas durante el periodo de cobertura hasta el mes anterior al de inicio de la licencia médica.

Solamente una vez que se haya verificado lo anteriormente señalado, se podrán considerar las cotizaciones efectuadas en forma complementaria.

B.- TRABAJADORES INDEPENDIENTES QUE COTICEN VOLUNTARIAMENTE

Tratándose de trabajadores independientes que coticen voluntariamente, el subsidio por incapacidad laboral total o parcial derivado de licencias médicas de origen común, se calculará en base al promedio de la renta mensual imponible, del subsidio o de ambos, por los que hubieren cotizado para pensiones y salud, en los últimos 6 meses anteriores al mes en que se inicia el reposo. Sin perjuicio de lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del D.L. N°3.500, en relación con el inciso tercero del artículo 90 del mismo cuerpo normativo, los trabajadores que coticen voluntariamente estarán afectos, además, al pago de cotizaciones de pensiones.

En el cálculo de los subsidios de estos trabajadores independientes no obligados a cotizar, no podrán considerarse rentas mensuales que tengan una diferencia entre sí superior al 25%. En el evento de existir esa diferencia o diferencias superiores se considerará en el mes o meses de que se trate, la renta efectiva limitada al 125% de la renta mensual menor del período respectivo.

Por último, para estos trabajadores independientes rige, siempre, lo dispuesto en el inciso primero del artículo 17 del D.F.L. N°44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en cuanto gozarán de un monto diario mínimo de subsidio.

IV.- CÁLCULO PARA DETERMINAR EL SUBSIDIO DE ORIGEN MATERNAL Y EL DERIVADO DEL PERMISO POSTNATAL PARENTAL

A.- TRABAJADORES INDEPENDIENTES OBLIGADOS A COTIZAR

Para el cálculo de los subsidios generados por licencias médicas maternas, subsidios especiales que establece el artículo 152 del D.F.L N°1, de 2005, del Ministerio de Salud y permiso postnatal parental de las trabajadoras o trabajadores independientes, se aplicarán la totalidad de las normas consignadas en la letra A del numeral III precedente. También se aplicarán dichas normas en caso de producirse cotizaciones complementarias. Por otra parte, para efectos de cálculo de los subsidios de origen maternal, esto es, descanso prenatal, prolongación del embarazo, enfermedad del embarazo, descanso postnatal, del permiso postnatal parental o los subsidios especiales derivados del cuidado del menor, respecto de los trabajadores independientes obligados a cotizar, las entidades pagadoras deberán realizar un procedimiento de cálculo de subsidio por cada evento que afecte a esa trabajadora o trabajador. No obstante, si durante el transcurso de la licencia médica se inicia un nuevo periodo de cobertura, con una base imponible anual mayor, se deberá reliquidar el monto del subsidio a partir del día 1º de julio del año en curso hasta la finalización del respectivo reposo.

Lo anterior, teniendo presente que hasta el año 2027 la voluntad de cotizar de ese trabajador puede variar, debido a la facultad que le asiste en orden a optar por una cobertura parcial en los términos previstos por el artículo segundo transitorio de la Ley N°21.133. La base de cálculo del subsidio será la misma señalada en la letra A) del numeral III de esta Circular.

Además, la entidad pagadora no podrá condicionar el pago del respectivo subsidio al ejercicio de todos los derechos de protección a la maternidad por parte de una trabajadora independiente (esto es, descanso prenatal, descanso postnatal y permiso postnatal parental). De este modo, en aquellos casos en que la trabajadora independiente no hubiere hecho uso de una licencia médica prenatal, la entidad pagadora deberá calcular el respectivo subsidio considerando como primera licencia maternal la licencia derivada de su descanso postnatal.

B.- TRABAJADORES INDEPENDIENTES QUE COTICEN VOLUNTARIAMENTE

En el caso de las trabajadoras o trabajadores independientes que coticen voluntariamente de la letra B, del numeral III precedente, el monto del subsidio de origen maternal y el derivado del permiso postnatal parental y de los subsidios especiales que establece el artículo 152 del D.F.L N°1, ya citado, se calculará en base al promedio de la renta mensual imponible, del subsidio o de ambos, por los que hubieren cotizado para pensiones y salud, en los últimos 6 meses anteriores al mes en que se inicia el reposo y se debe realizar un segundo cálculo con el límite que se establece en dicha disposición legal.

En efecto, el límite consiste en que el monto diario de los subsidios del inciso primero del artículo 195, esto es, derivados del prenatal y postnatal, y del inciso segundo del artículo 196, es decir, prórroga del prenatal, ambos del Código del Trabajo, del artículo 2º de la Ley N°18.867, esto es, subsidios derivados del cuidado personal del menor de seis meses, como el subsidio derivado del permiso postnatal parental, no podrá exceder del equivalente a las rentas imponibles, deducidas las cotizaciones previsionales, los subsidios o ambos, por los cuales se hubiera cotizado en los tres meses anteriores al octavo mes calendario anterior al del inicio de la licencia, dividido por noventa, aumentado en el 100% de la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor e incrementado en un 10%. Los aludidos tres meses deberán estar comprendidos dentro de los seis meses inmediatamente anteriores al octavo mes calendario que precede al mes de inicio del respectivo reposo.

Si dentro de dicho período sólo se registraren uno o dos meses con rentas y/o subsidios, para determinar el límite del subsidio diario se dividirá por 30 ó 60, respectivamente.

Para los efectos del cálculo de los subsidios a que se refieren las disposiciones del Código del Trabajo citadas en el inciso segundo del artículo 152, esto es, licencias médicas de origen maternal, se considerarán como un solo subsidio los originados en diferentes licencias médicas otorgadas en forma continuada sin interrupción entre ellas.

Las trabajadoras y trabajadores independientes de que trata esta letra, tendrán derecho al permiso postnatal parental del artículo 197 bis del Código del Trabajo, el cual podrán ejercer por doce semanas, percibiendo la totalidad del subsidio, o por dieciocho semanas, caso en el cual, recibirán la mitad de aquel además de las rentas o remuneraciones a que tuvieren derecho, dando aviso previo a la entidad pagadora del subsidio.

Para efectos de determinar la compatibilidad de los subsidios a que tiene derecho la trabajadora o trabajador, se debe aplicar lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 25 del D.F.L. N°44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Respecto de las trabajadoras y trabajadores independientes que coticen voluntariamente, regirá lo dispuesto en el inciso primero del artículo 17 del referido D.F.L. N°44, en cuanto gozarán de un monto de subsidio diario mínimo.

V.- SITUACIÓN DE TRABAJADORES QUE COTIZAN POR DIVERSAS CALIDADES JURÍDICAS

1. Todo trabajador(a) que genere ingresos y cotice anualmente ya sea como trabajador independiente obligado, porque percibe rentas gravadas por el artículo 42 N°2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y además perciba remuneraciones como dependiente o bien, cotice mensualmente en calidad de trabajador independiente voluntario y acredite tal calidad, tendrá derecho a percibir subsidio por incapacidad laboral de origen común y maternal por cada una de sus calidades, debiendo obtener un formulario de licencia médica por cada uno de los empleadores respecto de los cuales debe justificar ausencia laboral y reemplazar las respectivas remuneraciones. Asimismo, si además es trabajador independiente, deberá obtener otro formulario de licencia médica por esa calidad. Si un trabajador independiente tiene la calidad de obligado y voluntario, bastará una licencia médica para dichas calidades de independiente.
2. Cuando un trabajador (a) independiente obligado a cotizar realiza una actividad bajo la modalidad de honorarios para el sector público o privado y durante el período de cobertura anual cambia su calidad jurídica pasando a ser trabajador dependiente, tendrá derecho a presentar licencia médica en esa calidad jurídica ante la entidad empleadora. Asimismo, tendrá derecho a que se le extienda una licencia médica y a recibir el subsidio por incapacidad laboral que corresponda como trabajador independiente por actividades del artículo 42 N°2 de la Ley sobre impuesto a la Renta, por las cotizaciones que pagó en dicha calidad en la operación renta respectiva, las que le dieron derecho a obtener las prestaciones durante el período de cobertura anual correspondiente. Cabe destacar, que esta última licencia médica deberá tramitarla directamente ante la entidad pagadora del subsidio.

En virtud de lo anterior, la entidad pagadora del subsidio deberá calcular los subsidios por incapacidad laboral, considerando la suma de las remuneraciones, subsidios por incapacidad laboral y rentas hasta el tope imponible, verificando el pago de las cotizaciones efectuadas por el empleador, la Tesorería General de la República y/o por el propio trabajador independiente que cotiza voluntariamente, según corresponda.

VI.- SITUACIONES TRANSITORIAS DEL TRABAJADOR INDEPENDIENTE OBLIGADO A COTIZAR POR EL PERÍODO DESDE EL AÑO 2019 AL 2027

Mientras opere el régimen de gradualidad que dispone el inciso segundo del artículo segundo transitorio de la Ley N° 21.133, entre los años 2019 y 2027, se deberá considerar lo siguiente:

El trabajador o trabajadora independiente obligado a cotizar por sus rentas del artículo 42 N°2 de la Ley sobre impuesto a la Renta, podrá manifestar cada año en la operación renta, su voluntad de cotizar para salud y pensión, ya sea por el total de su renta imponible anual o en su defecto por una renta imponible anual disminuida de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo, del artículo segundo transitorio de la Ley N°21.133.

En razón de lo anterior, cuando se trate de licencias médicas extendidas sin solución de continuidad y por el mismo cuadro clínico iniciadas dentro de un determinado año de cobertura cuyo monto del subsidio por incapacidad laboral pudiere resultar disminuido con motivo del cambio de la base de cálculo de la cobertura anual del año siguiente, la entidad pagadora del subsidio, deberá mantener la base de cálculo del subsidio por incapacidad laboral, correspondiente al año anterior.

VII.- DEROGA

A partir de la vigencia de las presentes instrucciones se derogan las Circulares N°s. 3.425, de 12 de junio de 2019 y 3.514, de 28 de abril de 2020, de esta Superintendencia.

VIII.- VIGENCIA

La presente Circular entra en vigencia con su publicación.

IX.- DIFUSIÓN

Teniendo presente la importancia de las normas reguladas por esta Circular se solicita dar amplia difusión de su contenido, especialmente, entre las personas que deberán aplicarlas.

Asimismo, las entidades pagadoras de los subsidios y destinatarias de las presentes instrucciones deberán capacitar a sus funcionarios para atender las consultas que sobre la materia efectúen los trabajadores independientes, debiendo exhibir esta información en forma destacada y con la debida anticipación en sus respectivas páginas web y en todas sus oficinas.

Saluda atentamente a Ud.,

PATRICIA SOTO ALTAMIRANO
SUPERINTENDENTA DE SEGURIDAD SOCIAL (S)

GOP/CRR/NMM/LMG/CNC/MSA/PFM/PVA/HRS

DISTRIBUCION:

- Departamento COMPIN Nacional
- Todas las COMPIN y SUBCOMISIONES
- Todas las ISAPRES
- FONASA
- Superintendencia de Salud
- Subsecretaría de Previsión Social
- Subsecretaría de Salud Pública
- Servicio de Impuestos Internos
- Tesorería General de la República
- Dirección del Trabajo
- Asociación de ISAPRES
- Unidad de Gestión Documental e Inventario

ANEXO 1.

Ejercicios de cálculo del subsidio por incapacidad laboral con Cotizaciones Complementarias:

Ejemplo 1. Trabajador Independiente Obligado, en su primer año de cobertura, con cotizaciones complementarias desde julio 2020 a abril 2021.

Antecedentes:

Fecha Licencia Médica: 01-05-2021

Días de LM: 30

Base imponible Anual del S.I.I. \$6.000.000

Base Imponible mensual \$500.000

Cobertura Total

Paso 1. Debemos acreditar que el trabajador durante el periodo de cobertura, es decir, desde julio 2020 a abril 2021 (mes anterior al inicio de la licencia médica) percibió ingresos mensuales mayores que la base imponible mensual de los mismos meses del año 2019, los cuales conformaron la base imponible anual de la operación renta 2020.

Para ello, se deben comparar los ingresos (honorarios brutos), obtenidos del Certificado Anual de Boletas de Honorarios Electrónicas, de cada uno de los meses con cotización complementaria, con la base imponible mensual registrada, para AFP y Salud, en el Comprobante de Pago de Cotizaciones de la Operación Renta respectiva.

Cuadro Comparativo de Ingresos			
Periodo	Base imponible mensual	Honorarios Brutos	Periodo
jul-19	\$ 500.000	\$ 400.000	jul-20
ago-19	\$ 500.000	\$ 1.200.000	ago-20
sept-19	\$ 500.000	\$ -	sept-20
oct-19	\$ 500.000	\$ 1.500.000	oct-20
nov-19	\$ 500.000	\$ 1.500.000	nov-20
dic-19	\$ 500.000	\$ -	dic-20
ene-19	\$ 500.000	\$ 1.600.000	ene-21
feb-19	\$ 500.000	\$ 1.600.000	feb-21
mar-19	\$ 500.000	\$ 1.800.000	mar-21
abr-19	\$ 500.000	\$ 2.000.000	abr-21

Una vez realizada la comparación se da por acreditado que el trabajador tiene mayores ingresos en todos los meses en los que percibió honorarios, excepto en julio 2020.

Por otra parte, no percibió ingresos en septiembre y diciembre de 2020, y en julio de 2020 su ingreso es inferior a la base imponible mensual, por lo que, no corresponde considerar cotizaciones complementarias para dichos periodos.

Paso 2. Una vez acreditados los meses con mayores ingresos, se debe determinar el monto de la cotización complementaria a considerar en cada mes, sin exceder el tope imponible legal vigente y los ingresos efectivos del trabajador descontada la base imponible mensual.

Se consideran solo los meses en los cuales el trabajador acreditó mayores ingresos y que efectuó cotizaciones complementarias.

Para estos efectos, se debe determinar el monto límite de cotización efectuada que se puede considerar como complementaria.

Se denomina monto límite de cotización complementaria a la cantidad máxima que se puede considerar por dicho concepto. Se determina a partir de deducir la base imponible mensual de los honorarios brutos mensuales, debidamente cotizados.

A modo de ejemplo, la cotización complementaria de abril de 2021 se debe determinar de la siguiente forma:

1. Se debe establecer el monto límite de la cotización complementaria a considerar por dicho concepto. Este límite se determina a partir de deducir la base imponible mensual de los honorarios brutos mensuales, debidamente cotizados.

(+) Honorarios Brutos \$2.000.000

(-) Base imponible Mensual \$(500.000)

(=) Límite de cotización complementaria \$1.500.000

2. Si el límite anteriormente señalado es mayor a lo cotizado se toma el 100% de lo cotizado. Al contrario, si el límite señalado es menor que lo cotizado se utiliza el límite.

Límite Complementario \$1.500.000

Cotización Mensual Pagada \$2.000.000

El monto límite es menor a la cotización pagada, por lo tanto, la cotización complementaria corresponde a dicho límite, es decir, a \$1.500.000.-

Determinación de la Cotización Complementaria

Periodo	Tope Imponible	Honorarios Brutos	Cot. Pagada	Base imponible mensual	Límite complementario	Cot. Complementaria
jul-20	\$2.299.129	\$ 400.000	\$ 320.500	\$ 500.000	\$ -	\$ -
ago-20	\$2.300.092	\$1.200.000	\$ 320.500	\$ 500.000	\$ 700.000	\$ 320.500
sept-20	\$2.302.370	\$ -	\$ -	\$ 500.000	\$ -	\$ -
oct-20	\$2.312.858	\$1.500.000	\$1.200.000	\$ 500.000	\$1.000.000	\$1.000.000
nov-20	\$2.328.220	\$1.500.000	\$1.200.000	\$ 500.000	\$1.000.000	\$1.000.000
dic-20	\$2.331.440	\$ -	\$ -	\$ 500.000	\$ -	\$ -
ene-21	\$2.379.410	\$1.600.000	\$1.200.000	\$ 500.000	\$1.100.000	\$1.100.000
feb-21	\$2.389.850	\$1.600.000	\$1.200.000	\$ 500.000	\$1.100.000	\$1.100.000
mar-21	\$2.398.613	\$1.800.000	\$1.500.000	\$ 500.000	\$1.300.000	\$1.300.000
abr-21	\$2.406.721	\$2.000.000	\$2.000.000	\$ 500.000	\$1.500.000	\$1.500.000

Establecidos el monto límite y las cotizaciones complementarias, se observa que solo en agosto de 2020 la cotización complementaria es inferior al límite, producto de que también la cotización pagada fue menor. La situación contraria ocurrió en meses como octubre y noviembre de 2020, en los cuales el trabajador pagó cotizaciones mensuales por un monto mayor a sus honorarios, por lo que, operó el límite de la cotización complementaria.

Paso 3. Se realiza el cálculo del subsidio por incapacidad laboral a partir de la sumatoria de las cotizaciones complementarias a la base imponible anual. El total de la base imponible anual se divide por 12, para obtener el monto mensual, luego por 30 para obtener el subsidio diario. Finalmente, se debe realizar el cálculo de las cotizaciones previsionales y se deben descontar del subsidio diario.

Cálculo del Subsidio por Incapacidad Laboral			
(+)	Cot. Complementaria		\$ 7.320.500
(+)	Base Imponible Anual		\$ 6.000.000
(=)	Base Imponible Total		\$ 13.320.500
(/12)	Subsidio Imponible Mensual		\$ 1.110.042
(/30)	Subsidio Diario		\$ 37.001
(X días de LM)	Subsidio total	30	\$ 1.110.042
(-)	Descuentos Previsionales		\$ <u>226.338</u>
(-)	AFP: Provida	13,39%	\$ 148.635
(-)	Salud: FONASA	7%	\$ 77.703
(=)	Subsidio a pagar		\$ 883.704

En el caso de la cotización de Salud de trabajadores afiliados a ISAPRES, se debe descontar el plan pactado.

Ejemplo 2. Trabajador Independiente Obligado, desde el segundo año de cobertura, con cotizaciones complementarias durante los 12 meses anteriores al mes de inicio de la licencia médica.

Antecedentes:

Fecha Licencia Médica: 10-05-2021

Días de LM: 30

Base imponible Anual del S.I.I. \$12.000.000

Base Imponible mensual \$1.000.000

Cobertura Total

Paso 1. Debemos acreditar que el trabajador durante el periodo de cobertura percibió ingresos mensuales mayores que durante los mismos meses del año 2019, los cuales conformaron la base imponible anual de la operación renta 2020. En este caso, debido a que el trabajador se encuentra en su segundo año de cobertura se deben considerar los 12 meses anteriores al mes de inicio de la licencia médica.

Dicha licencia inicia en mayo de 2021, por tanto, se puede considerar las cotizaciones complementarias realizadas desde mayo 2020 a abril 2021.

Para ello, se deben comparar los ingresos (honorarios brutos), obtenidos del Certificado Anual de Boletas de Honorarios Electrónicas, de cada uno de los meses con cotización complementaria con la base imponible mensual registrada, para AFP y Salud, en el Comprobante de Pago de Cotizaciones de la Operación Renta respectiva.

Cuadro Comparativo de Ingresos			
Periodo	Base imponible mensual	Honorarios Brutos	Periodo
may-19	\$ 1.000.000	\$ 1.000.000	may-20
jun-19	\$ 1.000.000	\$ 1.000.000	jun-20
jul-19	\$ 1.000.000	\$ 1.000.000	jul-20
ago-19	\$ 1.000.000	\$ -	ago-20
sept-19	\$ 1.000.000	\$ -	sept-20
oct-19	\$ 1.000.000	\$ 3.000.000	oct-20
nov-19	\$ 1.000.000	\$ 2.600.000	nov-20
dic-19	\$ 1.000.000	\$ 2.400.000	dic-20
ene-19	\$ 1.000.000	\$ 2.300.000	ene-21
feb-19	\$ 1.000.000	\$ 2.600.000	feb-21

mar-19	\$ 1.000.000	\$ 2.800.000	mar-21
abr-19	\$ 1.000.000	\$ 2.000.000	abr-21

Una vez realizada la comparación, se da por acreditado que el trabajador tiene mayores ingresos en los meses desde octubre de 2020 a abril de 2021.

Por otra parte, no percibió ingresos en agosto y septiembre de 2020, y de mayo a julio de 2020 sus honorarios son iguales a la base imponible mensual, por lo que, no corresponde considerar cotizaciones complementarias para dichos periodos.

Paso 2. Una vez acreditados los meses con mayores ingresos, se debe determinar el monto de la cotización complementaria a considerar en cada mes, sin exceder el tope imponible legal vigente y los ingresos efectivos del trabajador descontada la base imponible mensual.

Se consideran solo los meses en los cuales el trabajador acreditó mayores ingresos y efectuó cotizaciones complementarias.

Para estos efectos, se debe determinar el monto límite de cotización efectuada que se puede considerar como complementaria.

Se denomina monto límite de cotización complementaria a la cantidad máxima que se puede considerar por dicho concepto. Se determina a partir de deducir la base imponible mensual de los honorarios brutos mensuales, debidamente cotizados.

A modo de ejemplo, la cotización complementaria de febrero de 2021 se debe determinar de la siguiente forma:

1. Se debe establecer el monto límite de la cotización complementaria a considerar por dicho concepto. Este límite se determina a partir de deducir la base imponible mensual de los honorarios brutos mensuales, debidamente cotizados.

(+) Honorarios Brutos \$2.600.000

Debido a que, los honorarios brutos exceden el tope imponible mensual se debe considerar este último monto, correspondiente a \$2.389.850

(-) Base imponible Mensual \$(1.000.000)

(=) Límite de cotización complementaria \$1.389.850

2. Si el límite anteriormente señalado es mayor a lo cotizado se toma el 100% de lo cotizado. Al contrario, si el límite señalado es menor que lo cotizado se utiliza el límite.

Límite Complementario \$1.389.850

Cotización Mensual Pagada \$2.389.850

El monto límite es menor a la cotización pagada, por lo tanto, la cotización complementaria corresponde a dicho límite, es decir, a \$1.389.850.-

Determinación de la Cotización Complementaria						
Periodo	Tope Imponible	Honorarios Brutos	Cot. Pagada	Base imponible mensual	Límite complementario	Cot. Complementaria
may-20	\$2.303.065	\$1.000.000	\$2.000.000	\$1.000.000	\$ -	\$ -
jun-20	\$2.301.453	\$1.000.000	\$2.000.000	\$1.000.000	\$ -	\$ -
jul-20	\$2.299.129	\$1.000.000	\$2.000.000	\$1.000.000	\$ -	\$ -
ago-20	\$2.300.092	\$ -	\$2.300.092	\$1.000.000	\$ -	\$ -
sept-20	\$2.302.370	\$ -	\$2.302.370	\$1.000.000	\$ -	\$ -
oct-20	\$2.312.858	\$3.000.000	\$2.312.858	\$1.000.000	\$1.312.858	\$1.312.858
nov-20	\$2.328.220	\$2.600.000	\$2.328.220	\$1.000.000	\$1.328.220	\$1.328.220
dic-20	\$2.331.440	\$2.400.000	\$2.331.440	\$1.000.000	\$1.331.440	\$1.331.440
ene-21	\$2.379.410	\$2.300.000	\$2.379.410	\$1.000.000	\$1.300.000	\$1.300.000
feb-21	\$2.389.850	\$2.600.000	\$2.389.850	\$1.000.000	\$1.389.850	\$1.389.850
mar-21	\$2.398.613	\$2.800.000	\$2.398.613	\$1.000.000	\$1.398.613	\$1.398.613
abr-21	\$2.406.721	\$2.000.000	\$2.406.721	\$1.000.000	\$1.000.000	\$1.000.000

Establecidos el monto límite y las cotizaciones complementarias, se observa que, en esta ocasión, en todos los meses con cotizaciones complementarias operó el monto límite.

Paso 3.

Se realiza el cálculo del subsidio por incapacidad laboral a partir de la sumatoria de las cotizaciones complementarias a la base imponible anual. El total de la base imponible anual se divide por 12, para obtener el monto mensual, luego por 30 para obtener el subsidio diario. Finalmente, se debe realizar el cálculo de las cotizaciones previsionales y se deben descontar del subsidio diario.

Cálculo del Subsidio por Incapacidad Laboral		
(+)	Cot. Complementaria	\$ 9.060.981
(+)	Base Imponible Anual	\$ 12.000.000

(=)	Base Imponible Total		\$ 21.060.981
(/12)	Subsidio Imponible Mensual		\$ 1.755.082
(/30)	Subsidio Diario		\$ 58.503
(X días de LM)	Subsidio total	30	\$ 1.755.082
(-)	Descuentos Previsionales		\$ 357.861
(-)	AFP: Provida	13,39%	\$ 235.005
(-)	Salud: FONASA	7%	\$ 122.856
(=)	Subsidio a pagar		\$ 1.397.221

En el caso de la cotización de Salud de trabajadores afiliados a ISAPRES, se debe descontar el plan pactado.

Ejemplo 3. Trabajador Independiente Obligado, segundo año de cobertura, opción parcial, con cotizaciones complementarias durante los 12 meses anteriores al mes de inicio de la licencia médica.

Antecedentes:

Fecha Licencia Médica: 10-05-2021

Días de LM: 30

Base imponible Anual del S.I.I. \$25.000.000

Cobertura Parcial: 17%

Base imponible mensual: \$354.167.

Paso 1. Debemos acreditar que el trabajador durante el periodo de cobertura percibió ingresos mensuales mayores a la base imponible mensual (base imponible anual, multiplicada por la cobertura y dividida por 12), en este caso debido a que se encuentra en su segundo año de cobertura se deben considerar los 12 meses anteriores al mes de inicio de la licencia médica.

Dicha licencia inicia en mayo de 2021, por tanto, se puede considerar los ingresos percibidos desde mayo 2020 a abril 2021.

Se deben comparar los ingresos de cada uno de los meses con cotización complementaria con la base imponible anual dividida por 12, del mismo mes del año que sirvió de base para el pago de las cotizaciones en la operación renta.

Para ello, se deben comparar los ingresos (honorarios brutos), obtenidos del Certificado Anual de Boletas de Honorarios Electrónicas, de cada uno de los meses con cotización complementaria con la base imponible mensual registrada, para AFP y Salud, en el Comprobante de Pago de Cotizaciones de la Operación Renta respectiva.

Debemos acreditar que el trabajador durante el periodo de cobertura percibió ingresos mensuales mayores que durante los mismos meses del año 2019, los cuales conformaron la base imponible anual de la operación renta 2020. En este caso, debido a que el

trabajador se encuentra en su segundo año de cobertura se deben considerar los 12 meses anteriores al mes de inicio de la licencia médica.

Dicha licencia inicia en mayo de 2021, por tanto, se puede considerar las cotizaciones complementarias realizadas desde mayo 2020 a abril 2021.

Para ello, se deben comparar los ingresos (honorarios brutos) de cada uno de los meses con cotización complementaria con la base imponible mensual registrada, para AFP y Salud, en el Comprobante de Pago de Cotizaciones de la Operación Renta respectiva.

Cuadro Comparativo de Ingresos			
Periodo	Base Imponible Mensual	Honorarios Brutos	Periodo
may-19	\$ 354.167	\$ 800.000	may-20
jun-19	\$ 354.167	\$ 800.000	jun-20
jul-19	\$ 354.167	\$ 800.000	jul-20
ago-19	\$ 354.167	\$ -	ago-20
sept-19	\$ 354.167	\$ -	sept-20
oct-19	\$ 354.167	\$ 3.000.000	oct-20
nov-19	\$ 354.167	\$ 2.600.000	nov-20
dic-19	\$ 354.167	\$ 2.400.000	dic-20
ene-19	\$ 354.167	\$ 2.300.000	ene-21
feb-19	\$ 354.167	\$ 2.600.000	feb-21
mar-19	\$ 354.167	\$ 2.800.000	mar-21
abr-19	\$ 354.167	\$ 2.000.000	abr-21

Una vez realizada la comparación se da por acreditado que el trabajador tiene mayores ingresos en 10 de los 12 meses.

Por otra parte, no percibió ingresos en agosto y septiembre de 2020, por lo que, no corresponde considerar cotizaciones complementarias para dichos periodos.

Paso 2. Una vez acreditados los meses con mayores ingresos, se debe determinar el monto de la cotización complementaria a considerar en cada mes, sin exceder el tope imponible legal vigente y los ingresos efectivos del trabajador descontada la base imponible parcial mensual.

Se consideran solo los meses en los cuales el trabajador acreditó mayores ingresos y efectuó cotizaciones mensuales.

Para estos efectos, se debe determinar el monto límite de cotización efectuada que se puede considerar como complementaria.

Se denomina monto límite de cotización complementaria a la cantidad máxima que se puede considerar por dicho concepto. Se determina a partir de deducir la base imponible mensual de los honorarios brutos mensuales, debidamente cotizados.

A modo de ejemplo, la cotización complementaria de mayo de 2020 se debe determinar de la siguiente forma:

1. Se debe establecer el monto límite de la cotización complementaria a considerar por dicho concepto. Este límite se determina a partir de deducir la base imponible mensual de los honorarios brutos mensuales, debidamente cotizados.

(+) Honorarios Brutos \$800.000

(-) Base imponible Mensual \$(445.833)

(=) Límite de cotización complementaria \$445.833

2. Si el límite anteriormente señalado es mayor a lo cotizado se toma el 100% de lo cotizado. Al contrario, si el límite señalado es menor que lo cotizado se utiliza el límite.

Límite Complementario \$445.833

Cotización Mensual Pagada \$325.000

El monto límite es mayor a la cotización pagada, por lo tanto, la cotización complementaria corresponde al total de lo cotizado, es decir, a \$325.000.-

Determinación de la Cotización Complementaria						
Periodo	Tope Imponible	Honorarios Brutos	Cot. Pagada	Base imponible mensual	Límite complementario	Cot. Complementaria
may-20	\$2.303.065	\$ 800.000	\$ 325.000	\$ 354.167	\$ 445.833	\$ 325.000
jun-20	\$2.301.453	\$ 800.000	\$ 325.000	\$ 354.167	\$ 445.833	\$ 325.000
jul-20	\$2.299.129	\$ 800.000	\$ 325.000	\$ 354.167	\$ 445.833	\$ 325.000
ago-20	\$2.300.092	\$ -	\$ -	\$ 354.167	\$ -	\$ -
sept-20	\$2.302.370	\$ -	\$ -	\$ 354.167	\$ -	\$ -
oct-20	\$2.312.858	\$3.000.000	\$2.312.858	\$ 354.167	\$1.958.691	\$1.958.691
nov-20	\$2.328.220	\$2.600.000	\$2.328.220	\$ 354.167	\$1.974.053	\$1.974.053
dic-20	\$2.331.440	\$2.400.000	\$2.331.440	\$ 354.167	\$1.977.273	\$1.977.273
ene-21	\$2.379.410	\$2.300.000	\$2.379.410	\$ 354.167	\$1.945.833	\$1.945.833
feb-21	\$2.389.850	\$2.600.000	\$2.389.850	\$ 354.167	\$2.035.683	\$2.035.683
mar-21	\$2.398.613	\$2.800.000	\$2.398.613	\$ 354.167	\$2.044.446	\$2.044.446
abr-21	\$2.406.721	\$2.000.000	\$2.406.721	\$ 354.167	\$1.645.833	\$1.645.833

Determinado el monto límite y las cotizaciones complementarias, se observa que en los meses de mayo a julio de 2020 las cotizaciones complementarias resultaron ser menores al monto límite, en equilibrio con lo efectivamente cotizado. Por otra parte, en el periodo de octubre de 2020 a abril 2021 las cotizaciones complementarias resultaron limitadas.

Paso 3. Se realiza el cálculo del subsidio por incapacidad laboral a partir de la sumatoria de las cotizaciones complementarias a la base imponible anual. El total de la base imponible anual se divide por 12, para obtener el monto mensual, luego por 30 para obtener el subsidio diario. Finalmente, se debe realizar el cálculo de las cotizaciones previsionales y se deben descontar del subsidio diario.

Cálculo del Subsidio por Incapacidad Laboral		
(+)	Cot. Complementaria	\$ 14.556.814
(+)	Base Imponible Anual	\$ 4.250.000
(=)	Base Imponible Total	\$ 18.806.814
(/12)	Subsidio Imponible Mensual	\$ 1.567.235
(/30)	Subsidio Diario	\$ 52.241
(X días de LM)	Subsidio total	30 \$ 1.567.235
(-)	Descuentos Previsionales	\$ 319.559
(-)	AFP: Provida	13,39% \$ 209.853
(-)	Salud: FONASA	7% \$ 109.706
(=)	Subsidio a pagar	\$ 1.247.676

En el caso de la cotización de Salud de trabajadores afiliados a ISAPRES, se debe descontar el plan pactado.